REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1632

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 a la 1:44 pm en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino y Mario Radhamés Matías Parris.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, a las 2:10 pm en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Maritza Raquel Urbáez Espinosa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. PER5 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de octubre de 2020 la Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) otorgó una licencia de habilitación a favor de la Farmacia Juliette (válida hasta el día 19 de octubre de 2025).

6. En fecha 5 de mayo de 2021 el señor PER1 realizó un trámite de medida de distancia en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2021 la Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) comunicó al solicitante que luego de realizar el levantamiento de información documental y geográfica constataron que procedía la instalación de una farmacia, aprobando la solicitud de medida de distancia entre farmacias e informándole que debía solicitar la autorización para apertura de farmacia en un plazo de treinta (30) días.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En fecha 11 de agosto de 2021 el señor PER1 realizó la solicitud núm. 453598 sobre habilitación de la Farmacia Amayah en la Dirección General de Habilitación y Acreditación.

8. El día 11 de octubre de 2021 la señora PER6 representante de la Farmacia Juliette presentó su oposición a la habilitación de la Farmacia Amayah ante la encargada de farmacias de la Dirección General de Habilitación y Acreditación.

9. Mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2022 el encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) remitió a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) el resultado de la investigación de medidas de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah (seis en total) e indicó que coinciden en todas sus partes, arrojando los siguientes resultados: a) medida radial satelital 317 m (aproximados); b) medida radial recomendada para pronto acceso 450 m (aproximados) medida vehicular; c) medida tomada por la vía de movimiento del transporte público del sector 450 m (medida vehicular); d) medida peatonal con acceso desde la ADD1 O1 del sector 480 m aproximados; e) medida peatonal con acceso desde la ADD1 O2 del sector 600 m aproximados; f) acceso peatonal bordeando el cementerio con una

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

medida aproximada de 420 m (esta última no fue tomada en cuenta por tratarse de una ruta de difícil acceso). Concluyendo la investigación con la recomendación de que la medida de distancia de la Farmacia Amayah no cumple con lo establecido en la Ley General de Salud núm. 42-01 y el Decreto núm. 246-06 y no debe ser aprobada.

10. Mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2022 la Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) comunicó al señor PER1 la no procedencia de instalación de una farmacia en la ADD2 pues se violaría la Ley General de Salud, en su artículo 103 párrafo V, quedando cancelada la medida de distancia.

11. Mediante informe técnico (s/f) (realizado a requerimiento del señor PER7 presentado por el agrimensor PER8 de Js. PER9 (levantamiento elaborado con GPS Geomax Zenith 25 conversión en los programas que interactúan para llevarlos al programa Auto Cad) arrojó un área de 503.97 m lineales de puerta a puerta de las farmacias).

12. No conforme con la decisión de la administración, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución de fecha 14 de marzo de 2022

que canceló la medida de distancia aprobada en fecha 26 de julio de 2021, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor PER10 en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), con intervención forzosa de FARMACIA PER11 y de la señora PER12 **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el precitado recurso contencioso administrativo, por consiguiente, CONFIRMA la resolución administrativa contentiva en la comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN DE HABILITACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), de acuerdo lo expuesto en el cuerpo de la decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 50 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial

efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Exceso de Poder. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por PER4 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

19. En la especie se verifica que la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia PER11 fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 181/2023 de fecha 15 de junio de 2023 instrumentado por PER13 alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, notificada en el domicilio social de la entidad comercial ubicado en la ADD3 entregado en manos de PER14 quien expresó tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

20. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por PER4 realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 23 de junio de 2023; sin embargo, no fue

[1] Subrayado nuestro.

notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

21. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

22. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por PER6 haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte correcurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte correcurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

23. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan en primer orden por convenir a la solución

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de incurrir en una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en el numeral 33 de la sentencia impugnada que en el expediente reposa un informe de fecha 18 de enero de 2022 contentivo del proceso de investigación sobre medidas de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah, elaborado por el Departamento de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) en el cual constan diferentes mediciones entre los locales, sin establecer todas las distancias que contiene el referido informe; que entre los hechos fijados como no controvertidos los jueces del fondo establecieron las comprobaciones de distancia entre los locales existiendo seis (6) medidas en total, entre las que se encuentran 317, 450 y 600 m, sin embargo al momento de decidir el recurso contencioso administrativo no tomaron en consideración la distancia de 600 m, que sobrepasa por 100 m la medida mínima de distancia entre farmacias exigida por la ley (500 m) y obviaron la propia contradicción existente en el informe que recomendó la no aprobación de la distancia, para establecer en su decisión que no se cumplió con el requisito de la distancia dando crédito a las inconsistencias del

informe, sin una motivación adecuada basada en derecho y en los hechos, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Hechos no controvertidos... vi. Mediante la comunicación del 18 de enero de 2022, el señor PER15 encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) remitió al señor PER16 director de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) el proceso de investigación de medida de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah, del sector Guerra, Santo Domingo Este, donde hizo acto de presencia y pudo tomar y comprobar las distancias entre ambos establecimientos, siendo estas las siguientes: a) Medida radial satelital 317 m (aproximados). b) Medida radial recomendada para pronto acceso 450 m (aproximados), esta suma medida vehicular. c) Medida tomada por la vía de movimiento del transporte público del sector, este arrojó los 450m esta es una medida vehicular. d) Se tomó medida peatonal, con acceso desde la calle Ravelo del sector, donde esta arrojó los 480 m aproximados. e) Se tomó medida peatonal, con acceso desde la calle Mella del sector, donde esta arrojó los 600 m, aproximados. f) Existe un acceso peatonal, bordeando el cementerio que tiene una medida aproximada de 420 m (aproximados). No recomendamos tomar esta medida como buena y válida ya que dicho acceso es tortuoso. De igual forma se indica que luego de presentar las medidas de distancias (seis en total), debidamente tomadas y verificadas posteriormente de manera satelital, las mismas coinciden en todas sus partes; se recomendó que la medida de distancia marcada con el ítem f no sea tomada en cuenta por las razones expuestas. Ante las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

evidencias presentadas se recomendó que la medida de distancia de la Farmacia Amayah no cumple y no debe ser aprobada, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud 42-01 y el Decreto 246-06, en sus normas, reglamentos y articulados... 33. Aclarado lo anterior, del examen de los documentos proporcionados para la sustanciación de la causa, advertimos que reposa en el expediente el informe del proceso de investigación sobre medida des distancias entre las farmacias Juliette y Amayah, ubicadas en el sector Guerra del municipio Santo Domingo Este; preparado por el Departamento de Vigilancia Sanitaria del Mispas el día 18 de enero de 2022. En esta pieza constan las diferentes mediciones llevadas a cabo, dentro de las que se exponen que la distancia entre ambos establecimientos es de 317 metros (medida radial satelital) y 450 metros (medida radial recomendada, vehicular). 34. No obstante, para controvertir lo estipulado en dicho informe, la parte recurrente aporta un documento denominado "informe técnico", emitido por el señor PER17

H., agrimensor contratista, Codia núm. 28868. Dicho peritaje fue acompañado de un plano general expedido por la Dirección de Mensuras Catastrales y en resumen señala que tras utilizar el equipo GPS Geomax Zenith 25 y el programa AutoCAD se concluyó que entre las farmacias Juliette y Amayah existen 503.97 metros lineales. 35. Como se aprecia, las medidas señaladas en los informes son distintas. El primero de ellos concluye que no se cumple con la distancia mínima de 500 metros radiales que consigna la Ley General de Salud y las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos; mientras que en el segundo advertimos que el perito actuante utilizó la medida expresada en metros lineales para determinar que la distancia entre las farmacias Juliette y Amayah era superior a 500 metros, es decir, no tomó en cuenta los parámetros de metraje establecidos en la norma señalada, a diferencia del peritaje de fecha 18 de enero de 2022. 36. En efecto, el informe técnico del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

agrimensor PER8 de PER18 H., a pesar de haber sido aportado de manera regular a los debates y ser elaborado por un profesional agrimensor técnico en medición, no resulta suficiente ni contribuye en modo alguno para esclarecer la situación controvertida, referente al metraje existente entre las farmacias Amayah y Juliette, en tanto no fue realizado conforme a los lineamientos de la ley y reglamentos citados. 37. En tal sentido, bajo el entendido de que la parte recurrente no ha desvirtuado la veracidad de las medidas contenidas en el informe de fecha 18 de enero de 2022, emitido por el Departamento de Vigilancia Sanitaria del Mispas, debemos concluir que la resolución de cancelación de medida de distancia adoptada en fecha 14 de marzo de 2022, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su Dirección de Habilitación y Acreditación, es conforme con los principios de legalidad y ejercicio normativo del poder y con el derecho de deber de motivación, contemplados en la Ley107-13; esto así porque atendió el metraje mínimo de distancia contemplado para los establecimientos farmacéuticos y ante la inobservancia de este requerimiento por parte del recurrente, válidamente expuso que no procedía instalar la farmacia Amayah...” (sic).

26. La Ley General de Salud núm. 42-01, establece en su artículo 103 lo siguiente: *Para los fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos: las farmacias; las droguerías; los laboratorios industriales, farmacéuticos y farmoquímicos... Párrafo V.- Las farmacias se establecerán en una distancia no menor 500 metros. Sin embargo, la SESPAS puede disponer de menor distancia en caso de concentración poblacional en edificios de varios niveles o plazas*

comerciales. La presente disposición no se aplicará para las farmacias existentes que tengan menor distancia.

27. La parte recurrente fundamenta los aspectos examinados en la contradicción y falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo, al rechazar el recurso contencioso administrativo tomaron en consideración un informe que contiene diferentes medidas de distancia entre las farmacias Juliette y Amayah, determinando que no se cumple con el requisito de la distancia de 500 m mínimos sin establecer razones sobre la preferencia de unas medidas sobre otras, muy específicamente respecto de la ausencia de justificación del rechazo de la medida relativa a los 600 m de distancia arrojada en dicho informe de fecha 18 de enero de 2022.

28. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo establecieron como un hecho no controvertido el contenido del informe realizado por el encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en fecha 18 de enero de 2022, el cual expone de manera expresa diferentes distancias entre las farmacias en cuestión, sin exponer las razones de preferencia de unas sobre otras, muy específicamente la medida relacionada con un camino peatonal con acceso

desde la calle Mella del sector, que arrojó un resultado de 600 m aproximados[2] y concluye recomendando la no aprobación de la distancia entre los establecimientos farmacéuticos, para más adelante establecer en su decisión que entre las distintas medidas se encuentran 317 metros (medida radial satelital) y 450 metros (medida radial recomendada, vehicular) que no cumplen con el requisito de los 500 m mínimos entre farmacias.

29. En ese sentido, se constata que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada, incurrió en el alegado vicio al momento de determinar la falta de cumplimiento del requisito de distancia dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Salud núm. 42-01 entre los locales farmacéuticos en cuestión, todo concretado en la falta de motivación que supone no relacionar el informe de referencia en su integralidad (conjuntamente con las distintas distancias que contiene) con el citado artículo 103 de la Ley núm. 42-01 para determinar el modo en que deba calcularse la distancia de los 500 metros dispuestos en dicho texto legal como distancia obligatoria mínima entre farmacias, ello principalmente cuando en dicho informe se prefieren unas distancias y se descartan otras sin una motivación suficiente, tal y como se dejó dicho anteriormente.

[2] Apartado "Hechos no controvertidos" acapite vi, página 12.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

31. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la falta de motivación por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre la exclusión de la medida de 600 m arrojada en el informe de fecha 18 de enero de 2022, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

33. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida sociedad comercial Farmacia Juliette, representada por PER4

en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01204
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00161 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BMH7-NUJO-GC9V-9JEE